

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-18/2018

DENUNCIANTE: MARÍA EUGENIA GARCÍA OLIVEROS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: BENITO JUÁREZ ARVIZU, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE APASEO EL GRANDE POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”,

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE APASEO EL GRANDE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **dieciséis de octubre de dos mil dieciocho**¹, en la que **se ordena la reposición del procedimiento especial sancionador** y la remisión de la denuncia y anexos a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para su debida substanciación en términos de lo que dispone la normativa electoral local aplicable.

Glosario:

Consejo	Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande
Unidad	Unidad de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
TEEG	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
PAN	Partido Acción Nacional
Coalición	Coalición “<i>Juntos haremos historia</i>”
LIPEEG	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

¹ Toda fecha citada se entenderá de la presente anualidad 2018, a menos que se especifique otro año.

V I S T O.- Para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-18/2018**, formado con motivo del oficio **CMAG/147/2018** y demás anexos que se acompañan, remitidos por el **doctor José Tomás Ignacio Estrella Sweeney**, Presidente del Consejo, mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **3/2018-PES-CMAG**; así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por **María Eugenia García Oliveros**, representante propietaria del Partido Acción Nacional en contra de **Benito Juárez Arvizu candidato a presidente municipal de Apaseo el Grande por la Coalición**, por presuntos hechos que constituyen una infracción a la normatividad electoral, en particular colocar propaganda en bastidores en los postes de alumbrado público en la calle Corregidora S/N y enfrente del kínder de la comunidad de Obrajuelo perteneciente a ese municipio, y

1.- ANTECEDENTES.

1.1. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

Proceso electoral 2017-2018 de los 46 ayuntamientos. En la siguiente tabla se insertan los periodos que comprenden las diversas etapas que conforman el proceso electoral de los ayuntamientos².

Inicio del Proceso de los Ayuntamientos	Periodo de Precampaña	Periodo de campaña	Día de la elección
08 de septiembre de 2017	3 de enero al 11 de febrero de 2018	29 de abril al 27 de junio	01 de Julio de 2018 ³

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

1.2.1. Denuncia. María Eugenia García Oliveros, representante propietaria del *PAN*, el veinticuatro de junio⁴, presentó queja ante el *Consejo*, en contra de Benito Juárez Arvizu entonces candidato al

²Correspondientes a la elección de Ayuntamientos, Presidente Municipal, Síndicos y Regidores <https://ieeg.mx/proceso-electoral-2017-2018/>

³ De conformidad con el segundo transitorio, apartado II, inciso a), del Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia político-electoral, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

⁴ Las fechas citadas en la resolución son relativas al año dos mil dieciocho.

ayuntamiento de Apaseo el Grande, por la *Coalición* por colocar propaganda política electoral en los postes de alumbrado público en la comunidad de Obrajuelo perteneciente al municipio de Apaseo el Grande.

Asimismo, solicitó el dictado de las medidas cautelares correspondientes. Tal autoridad electoral municipal, dio curso al procedimiento especial sancionador, radicándolo bajo el número de expediente 3/2018-PES-CMAG.

1.2.2. Acuerdo de radicación y diligencias preliminares. Registro, radicación y diligencias de investigación. El 25 de junio, el *Consejo*⁵ radicó la denuncia con la clave **3/2018-PES-CMAG** y admitió, ordenando la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

De igual forma, reservó lo relativo al emplazamiento y se ordenaron las diligencias preliminares.

1.2.3. Diligencia preliminar. Por oficio CMAG/125/2018, de fecha 25 de junio, la autoridad instructora solicitó apoyo a la *Unidad*, para que levantara actas de la propaganda electoral en los lugares que señaló la denunciante.

1.2.4. Emplazamiento. Mediante auto de fecha 14 de julio, la autoridad administrativa electoral sustanciadora, ordenó el emplazamiento a Benito Juárez Arvizu, en ese entonces candidato a presidente municipal por Apaseo el Grande, Guanajuato postulado por la *Coalición*.

1.2.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El 18 de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos previstas por los artículos 373 y 374 de la *LIPEEG*.

1.2.6. Orden de envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Con esa fecha, el *Consejo*, determinó remitir el expediente

⁵ Visible a fojas 000014 a la 000017.

de sanción a la sede del *TEEG*, para los efectos de la determinación de la sanción correspondiente.

1.2.7. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Ese día, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio número **CMAG/147/2018** mediante el cual, José Tomás Ignacio Estrella Sweeney, Presidente del *Consejo*, remitió las constancias que integran el expediente sancionador identificado, como **3/2018-PES-CMAG**; que contenía el informe circunstanciado respectivo. Recibida la denuncia de referencia, se le dio el trámite correspondiente y se procedió a formar el expediente registrado con el número **TEEG-PES-18/2018**.

1.3. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1.3.1. Recepción. A las quince horas, con treinta y siete minutos y siete segundos, del día 18 de julio, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio número **CMAG/147/2018** mediante el cual, José Tomás Ignacio Estrella Sweeney, Presidente del *Consejo*, remitió las constancias que integran el expediente sancionador identificado, como **3/2018-PES-CMAG**; que contenía el informe circunstanciado respectivo.

1.3.2. Turno. Por auto de fecha doce de septiembre, el Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional, ordenó registrar el expediente con el número **TEEG-PES-18/2018** y en esa misma fecha el Secretario General de este Tribunal, remitió a la Primera Ponencia del *TEEG*, el expediente **3/2018/PES-CMAG** y sus anexos, a fin de proveer lo conducente en términos de Ley; ordenando su notificación al *Consejo*, así como a la denunciante y al presunto infractor.

1.3.3.- Radicación. Mediante proveído de fecha 16 de septiembre, se recibió el expediente en la Primera Ponencia del *TEEG* y con fundamento en el artículo 379 fracciones I y II, de la ley comicial local, determinó que procedería a verificar el cumplimiento por parte del Consejo, de los requisitos previstos en la ley, a efecto de constatar que no existan

omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente, para en su caso emitir la resolución correspondiente.

1.3.4.- Acuerdo de retorno. Por acuerdo de 17 de septiembre, el Magistrado Héctor René García Ruiz, Presidente del Tribunal Electoral, acordó retornar el expediente antes identificado a la Segunda Ponencia a su cargo.

1.3.5. Acuerdo sobre la integración del expediente. Por ello, se dicta la determinación, en torno al análisis del debido cumplimiento de las formalidades, por parte de la autoridad administrativa electoral, sobre los autos del procedimiento especial sancionatorio que nos ocupa; a efecto de someterlo a la consideración del Pleno del *TEEG*, para su discusión, votación y en su caso aprobación, dentro de los plazos legalmente previstos, y

2. CONSIDERANDO

2.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno del *TEEG* ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la *Constitución*; 31 de la *Constitución local*; 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345 al 355, 375, 378, 379 y 380 de la *LIPEEG*; así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84 y 97 a 101 del *Reglamento*.

2.2.- Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente resolución, debe emitirse en actuación colegiada de la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 151, 163, fracción VIII, 164, fracción XIV, 165 fracciones I y III, 166, fracciones I y III, 375, 378, 379, fracciones I y II, 422 y 423 de la *LIPEEG*, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I y II, 11, 13, 14, 21, fracción IV, 22, 24, fracción III, 84, 97 al 99 y 101 del *Reglamento*, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del

Procedimiento Especial Sancionador, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional, como Órgano Plenario.

2.3. Reposición del Procedimiento. En principio se sostiene que por ser de orden público, el Pleno del *TEEG*, está facultado para verificar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento especial sancionador; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, e incluso el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas, por los órganos electorales, pertenecientes al poder judicial de la federación.

Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución*.

En efecto, legalmente, esta autoridad jurisdiccional debe verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal Electoral, de los requisitos previstos en la ley; así lo regula la primera fracción del artículo 379 de la *LIPEEG*:

Artículo 379.

El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

*I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar **el cumplimiento**, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;...*

Lo resaltado es propio.

Ahora bien, tal disposición, genera certeza a los gobernados, pues los procedimientos de tal naturaleza; en última instancia, pueden traer como consecuencia, la imposición de una sanción, a los sujetos incoados.

No debe perderse de vista, que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, *mutatis mutandi*.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionatorio electoral, resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la tesis **S3EL 045/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que tiene por rubro: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”.

En tales condiciones, el ejercicio de la potestad punitiva, acarrea, en su caso, la forma de reacción más drástica con que cuenta el Estado; pues con ello, se pretende sancionar y reprimir, las conductas que constituyen las agresiones contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado, que son fundamentales para su existencia, es decir, se pretende tutelar aquellos bienes jurídicos, que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia.

Sin embargo, la imposición de sanciones, debe estar fincada en el debido respeto a las garantías, en favor de los gobernados sometidos a dichos procedimientos; razón por la cual, a esta autoridad jurisdiccional, le corre la obligación de verificar, el debido cumplimiento, por parte de la autoridad administrativa, de los requisitos previstos en la ley.

Bajo esa argumentación, el debido cumplimiento de los requisitos necesarios, para la procedencia de una sanción administrativa, constituye un elemento esencial del mismo; por tanto, su incumplimiento, impediría a este órgano jurisdiccional sancionar.

Por ello, este Órgano Plenario debe, en los casos sometidos a su conocimiento, constatar la regularidad de los actos efectuados en la substanciación del procedimiento especial sancionador, verificando que se hayan emitido por quien tuviere facultades para ello; y además, cumpliendo con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas.

Lo anterior, en virtud de que tal circunstancia es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad.

Al respecto, se ha establecido en la doctrina judicial que el orden público que caracteriza a las normas, significa que éstas son de interés y observancia general, en el sentido de que su cumplimiento no puede ser alterado o inobservado por la voluntad de los particulares y menos aún, por las autoridades electorales, por lo que los actos ejecutados en contravención de este principio, son jurídicamente ineficaces⁶.

En tal sentido, en cuanto a la integración del expediente y su tramitación, por requisitos o reglas legales debemos entender, las exigencias que el legislador estableció, para la correcta integración del procedimiento; cuya verificación, corresponde realizar a este Tribunal, constatando la legalidad de las actuaciones del proceso de investigación.

Con lo anterior, se garantiza que la sentencia que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y en la que se cuente con la totalidad de elementos necesarios para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes; o declarar la inexistencia de la violación reclamada.

Por otra parte, el artículo 378 de la *LIPEEG*, señala que el Tribunal Estatal Electoral, será la autoridad competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, referido en el artículo 370 del ordenamiento legal en cita; es decir, aquellos que se instruyan por la *Unidad técnica* dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie, entre otros supuestos, la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

En la especie, del análisis detallado a las constancias procesales que obran en autos, **se advierte omisión y deficiencia en la integración del expediente**, así como violación a los requisitos y reglas en cuanto a la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador, por parte del *Consejo*; lo que hace necesaria, **la reposición del procedimiento especial sancionador** y la remisión de la denuncia y anexos a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría General

⁶ Así lo estableció la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente **SM-JDC-464/2012**.

del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para su debida substanciación en términos de lo que dispone la normativa electoral local aplicable.

En efecto, esta autoridad advierte que María Eugenia García Oliveros denunció a Benito Juárez Arvizu, entonces candidato a presidente municipal de Apaseo el Grande, por la *Coalición*⁷ por colocar propaganda política electoral en forma de bastidor en postes de alumbrado público.

Lo que se relaciona con la certificación que realizó la secretaria del Consejo, en la que asentó que frente al kínder Francisco Márquez ubicado en la calle Corregidora de la comunidad de Obrajuelo del municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, en un poste se encuentra un pendón que se lee: “more, la esperanz, Benito J”, y en la parte inferior apreció, la leyenda: “*Juntos haremos historia*”⁸

Conforme a lo anterior, la *Coalición* se encuentra involucrada en la participación de los hechos denunciados, consistentes en la colocación de propaganda política en los bastidores de los postes de alumbrado público en la calle Corregidora S/N de Obrajuelo y en el kínder de dicha comunidad, pertenecientes a Apaseo el Grande, ya sea por acción o por su omisión al deber de cuidado respecto de la conducta de los militantes de su candidato, en el caso de que se pudiera considerar (en su momento procesal) lo manifestado por el propio denunciado al decir: “*que los militantes lo hicieron*”⁹

En este aspecto, cabe abundar que un partido político es responsable cuando, a través de las personas autorizadas para expresar su voluntad, participen mediante una acción u omisión en la preparación, ejecución o ayuda para la comisión de algún acto ilícito.

Además, en el caso de que se demuestre que los militantes colocaron la citada propaganda política electoral podría estimarse actualizado el

⁷ Consultable en el enlace <http://ieeg.mx/wp-content/uploads/2018/04/apaseo-el-grande-jhi.pdf> Lo que se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 417 de la LIPEEG.

⁸ Visible a fojas 000022 vuelta del expediente TEEG-PES-18/2018.

⁹ Consultable a fojas 000041 del citado expediente.

artículo 202 de la *LIPEEG*, por su omisión al deber de cuidado respecto de la conducta de los militantes de su candidato.

Lo anterior, a partir del contenido del pendón, que dice: “more, la esperanz, Benito J”, y en la parte inferior la leyenda: “*Juntos haremos historia*”, donde desde la perspectiva de la denunciante el candidato quebrantó la normatividad al colocar su propaganda en los bastidores en los postes de alumbrado público en la calle Corregidora S/N de la comunidad Obrajuelo y enfrente del kínder Fernando Márquez ubicado en dicha comunidad, perteneciente a Apaseo el Grande, Guanajuato.

Además el veintiséis de junio, la secretaria del *Consejo*, certificó que en la calle Corregidora de la comunidad Obrajuelo, a cien metros del citado preescolar existió un pendón, que probablemente contraviene la normatividad electoral, sobre propaganda por haberse colocado en el poste de alumbrado público.

En ese tenor de las constancias se desprende que:

- a) Durante la campaña, se hizo uso de propaganda electoral.
- b) En el pendón denunciado aparece el nombre de la coalición “Juntos haremos historia”.
- c) Se encuentra rotulado: “more, la esperanz, Benito J”, y en la parte inferior apareció, la leyenda: “Juntos haremos historia”, puesto en el bastidor del poste de alumbrado público, por la forma de colocación, vulnera lo dispuesto por el artículo 202 de la *LIPEEG*.
- d) Que el candidato denunciado, consintió la propaganda del pendón, e incluso verbalmente se deslindó en la audiencia de pruebas y alegatos.

Conforme a lo anterior, el pendón que contiene propaganda política electoral, colocada en bastidores en los postes de alumbrado público, presuntamente también le podría ser atribuible a la *Coalición*, en razón de que postuló a Benito Juárez Arvizu como su candidato a presidente municipal de Apaseo el Grande, por lo que cabe la posibilidad de que tal acto no solo podría considerarse como un acto de sus militantes, sino propio de la *coalición*.

Por lo anterior, con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia y seguridad jurídica, resultaba **necesario llamar a juicio la coalición, a fin**

de que defendiera sus derechos en la forma que estimara conveniente.

No pasa desapercibido que de las constancias del expediente, se advierte que el 17 de julio, la licenciada Amparo Martínez Lara, secretaria del Consejo, notificó en el local del Consejo el auto de fecha 14 de julio a Ma. Amparo Rojas Ramírez, presuntamente representante propietaria de Morena, sin embargo, dicho partido político no fue considerado como denunciado, según se puede constatar del auto de admisión de la queja emitido en fecha 14 de julio, además de que la *coalición* no se encuentra integrada únicamente por MORENA y finalmente el citado partido político no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha 18 de julio.

Conforme a lo expuesto, el Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, fue omiso en emplazar y llamar al procedimiento también a quien aparece con presunta participación en los hechos denunciados, siendo la *Coalición* porque la secretaria del Consejo dio fe que el segundo pendón está impreso la leyenda: "*Juntos haremos historia, morena la esperanza de México*"¹⁰ propaganda cuestionada al haberse colocado en bastidores en postes de alumbrado público en la comunidad Obrajuelo, perteneciente a Apaseo el Grande; en tal sentido, eventualmente, los hechos denunciados, se encuentran en estrecha vinculación con la actuación de dicho ente.

En efecto, del escrito de queja de María Eugenia García Oliveros, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande, se desprende que únicamente denunció a Benito Juárez Arvizu como candidato a presidente municipal por la *Coalición*, sin embargo de los hechos y pruebas preliminarmente recabadas, se advierte que también pudiera ser responsable por acción o culpa invigilando, ya sea por haber colocado la propaganda político electoral o por no retirarla de los postes de alumbrado público, por lo que lo idóneo resulta regresarlo a la Unidad a fin de que se reponga el

¹⁰ Visible a foja 000022 vuelta del expediente TEEG-PES-18/2018.

procedimiento a efecto de que emplacé a la *Coalición* y esté en posibilidad de contestar lo que a su derecho e interés corresponda.

La omisión en que incurrió el órgano sancionador no sólo lleva a la autoridad electoral a prescindir de elementos que podrían ser necesarios para investigar exhaustivamente los hechos del caso, sino que conduce también a atribuir a la coalición conductas cuya responsabilidad podrían serle imputable.

En este apartado conviene hacer unas precisiones sobre el emplazamiento y sus efectos:

A través del emplazamiento, el presunto infractor tiene la oportunidad de conocer los hechos denunciados y la hipótesis normativa presuntamente infringida, además de estar en posibilidad de conocer la totalidad del expediente formado con motivo de la citada queja, lo que les concede la posibilidad de exponer lo que a su derecho convenga, tanto respecto de los hechos que se le imputan como de las pruebas que obran en el expediente, potencializando su derecho a una adecuada defensa, pudiendo alegar y presentar pruebas.

Lo anterior, permite el derecho y la potestad legal de acudir ante la autoridad en ejercicio de los derechos de audiencia y defensa, para exponer y dar contestación a los hechos imputados, y exponer incluso las apreciaciones erróneas que de los mismos en un principio se hayan efectuado, haciendo valer de igual manera las defensas y excepciones que en su caso se estimen procedentes y las disposiciones jurídicas en que fundan aquellas.

De igual manera, con el emplazamiento se garantiza el derecho de ofrecer pruebas y que las mismas sean susceptibles de ser admitidas, preparadas y desahogadas conforme a derecho con el propósito de desvirtuar los hechos que se imputan y acreditar de igual manera aquellas afirmaciones tendientes a esclarecer la verdad histórica y jurídica.

Con la oportunidad de presentar alegatos conforme al legítimo interés de los denunciados, se permite expresar diversos argumentos tendentes a demostrar que han quedado probados los hechos en que se fundaron las respectivas pretensiones o excepciones, y que resultan aplicables los preceptos jurídicos invocados en apoyo de dichas pretensiones o excepciones.

En el caso, ya quedó establecido que la autoridad estimó que había elementos suficientes para iniciar el procedimiento especial sancionador en contra de Benito Juárez Arvizu, omitiendo instaurarlo en contra de la *Coalición* que lo postuló como candidato al ayuntamiento de Apaseo el Grande, misma que debió ser llamada a juicio, pues la *Coalición* podría ser directa o indirectamente responsable por la colocación de la propaganda político electoral o por los actos que realizan sus candidatos, militantes, o personas vinculadas al partido, a través de la institución jurídica conocida como *culpa in vigilando*, cuando incumplan con su deber de garante, por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan dichas personas.

Esta responsabilidad deriva de lo previsto en los artículos 41 de la Constitución Federal, al reconocerse, que los partidos políticos son entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, significa que un partido puede ser responsable también de la actuación de sus candidatos, militantes o terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si respecto de su conducta les es exigible un deber de cuidado; *así como las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.*

En armonía con tal mandato constitucional, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establece, en el artículo 33, fracción I, como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge, por un lado, el principio de "*respeto absoluto de la norma legal*", el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía, que tuvo en cuenta el bienestar social al emitir ese ordenamiento. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, por el simple hecho de violar esas disposiciones se están afectando derechos esenciales de la comunidad. De ahí que la norma jurídica debe respetarse siempre y ante cualquier circunstancia, y de no ocurrir lo anterior, ese sólo hecho sirve cabalmente para imputar jurídicamente a la persona moral la actuación contraventora de la ley.

Dicho principio es recogido por el precepto en cita, cuando establece como obligación de los partidos políticos, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

La figura de garante, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos, destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (*Coalición*), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; al asumir la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra, porque de las

prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de colocación de propaganda política, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad, como se verá en seguida.

De lo anterior es posible establecer, como ya quedó precisado, que el partido político, en este caso la *Coalición* es garante de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta. Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Ahora bien, en el organigrama de un partido político, normalmente se encuentran los llamados dirigentes y militantes o afiliados que conforman el partido en estricto sentido, juegan un papel importante en el desarrollo de las funciones del partido y en el cumplimiento de sus fines, al llevar a cabo actividades en las campañas electorales. A su vez, debe tomarse en cuenta que los partidos políticos pueden tener empleados o trabajadores que les auxilien en el ejercicio de sus funciones o desempeño de sus tareas. Respecto de la conducta de todos ellos, el partido político es responsable, como consecuencia o resultado de su posición de garante de la actuación de esos sujetos, encaminada al cumplimiento de los fines del partido y sus actividades.

En razón de lo argumentado, se justifica el motivo por el cual es necesario emplazar a juicio a la *Coalición*, pues como se viene indicando podría tener responsabilidad en el hecho denunciado, por tal razón el procedimiento sancionatorio no puede considerarse debidamente

instaurado, al omitirse el llamamiento a quien aparece con probable participación en los hechos denunciados, en la colocación de la propaganda en los bastidores en los postes de alumbrado público en la comunidad Obrajuelo de Apaseo el Grande, por lo que en tal sentido, eventualmente, los hechos denunciados, se encuentran en estrecha vinculación con la actuación de ésta.

En tal sentido, dicha implicada debe igualmente ser emplazada y sustanciarse el procedimiento, respecto de todos los probables infractores; sirviendo de apoyo la jurisprudencia que indica:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.”

En el mismo tenor indicado, al haberse omitido el emplazamiento a la *Coalición*, se le privó del derecho para ejercer su garantía de audiencia, con la cual le permitía como ente del procedimiento, ejercer una adecuada y oportuna defensa previa a cualquier acto privativo que en su perjuicio pudiese dictarse.

Ahora bien, tampoco pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, el hecho de que en el procedimiento sancionador de marras, no se hizo ver por parte de la denunciada, la falta de emplazamiento de la citada *Coalición*, sin embargo, tal circunstancia no impide que se ordene la reposición del procedimiento, pues por tratarse el emplazamiento de una cuestión de orden público su adecuada verificación debe analizarse de manera oficiosa.

En tal virtud, de acuerdo a las constancias que obran en el sumario, se advierte que la violación detectada fue, precisamente, la falta de emplazamiento a la *Coalición*.

La omisión de practicar tal emplazamiento, constituye graves violaciones en perjuicio de la citada *coalición*, pues no se le dio oportunidad de

presentar alegatos y pruebas a favor de su defensa, conculcando así en su perjuicio, los principios rectores del derecho administrativo sancionador.

Por tanto, es indudable que en el caso debe constatarse el emplazamiento de la *Coalición*, y con ello, la verificación de cada una de las etapas del procedimiento sancionador posteriores a tal cuestión irregular del proceso sustanciado.

En efecto, que la reposición de un procedimiento por falta de emplazamiento, genera diversos efectos, pues lo esencial es dar oportunidad a la parte no emplazada de apersonarse; quedando en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, incluidos los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas.

Esta circunstancia se justifica, pues la *Coalición*, como quien designó a Benito Juárez Arvizu como candidato al ayuntamiento de Apaseo el Grande, se vio impedida en el debido ejercicio de sus derechos procesales.

Lo anterior encuentra sustento *mutatis mutandis* en la Tesis de Jurisprudencia de *Séptima Época*, correspondiente a la *Segunda Sala*, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación, Volumen 60, Tercera parte, página 50*, cuyo texto y rubro es de la siguiente literalidad:

REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA. *En los casos en que una de las partes no fue emplazada al juicio y en los términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, se revoca la sentencia pronunciada y se decreta la reposición del procedimiento, ésta persigue el propósito esencial de dar oportunidad a la parte no emplazada de apersonarse al juicio constitucional y quedar así en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, fundamentalmente los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas en general y, específicamente, los que en forma enunciativa en seguida se mencionan: a) Ofrecer la prueba testimonial y, en su caso, tachar a los testigos propuestos o adicionar los interrogatorios formulados por la parte oferente; b) Ofrecer pruebas documentales y, en su caso, objetar por su falsedad las rendidas por las otras partes; c) Ofrecer la prueba pericial, designar perito de su parte o adicionar el cuestionario propuesto por la oferente; d) Ofrecer la prueba de inspección judicial o concurrir al desahogo de la prueba ofrecida por alguna de las otras partes. De lo anterior se advierte que cuando se decreta la reposición del procedimiento, la misma entraña la anulación de todas aquellas actuaciones realizadas con anterioridad al emplazamiento de una de las partes, que en alguna forma impidió a ésta el ejercicio de sus derechos procesales; razón por la cual, particularmente en lo que atañe a elementos probatorios, deben ser legalmente ofrecidos y desahogados en el nuevo procedimiento que se instaure.*

En tal determinación se privilegia la garantía de audiencia y defensa de quienes, tentativamente, pudiesen ser sancionada, emplazándola y llamándola a juicio, aun y cuando no hayan sido mencionados expresamente por la denunciante.

En ese orden de ideas la autoridad administrativa debió integrar el procedimiento sancionador, en contra de la *Coalición*, llamándoles en debida forma, por conducto de sus representantes a la presente instancia sancionadora, así como substanciar todas las etapas procesales.

Con lo anterior, se satisface el derecho de garantía de audiencia que consagra el artículo **14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como el debido proceso, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha ejemplificado, en el caso Ricardo Baena y otros vs, Panamá.

A este respecto, se citan los párrafos 124 a 126 y 128 de la resolución de fecha dos de febrero de dos mil:

"(...) Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

En cualquier materia la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada. Por ejemplo, no puede la administración invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso."

Con base en lo anterior, es de concluirse que el procedimiento especial sancionador, no puede ser ajeno a las garantías constitucionales,

resultando orientadora en el dictado del presente proveído, la resolución emitida el quince de julio del dos mil quince, dentro del juicio de revisión Constitucional Electoral y Juicios Electorales radicados bajo el número **SUP-JRC-637/2015** y sus acumulados, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Inobservar lo anterior, acarrearía una violación grave a la esfera jurídica de derechos de las partes, pues verían trastocado su derecho fundamental a un debido proceso, ya que se les privaría del derecho a ser oídos en juicio legalmente, es decir, de ejercitar sus correlativos derechos de acción y defensa ante una autoridad administrativa electoral.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias **11/2014**, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO"** y **47/95** del Pleno dicho órgano jurisdiccional federal de rubro **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**¹¹

Por lo anterior, lo procedente es reponer el procedimiento, con el fin de que la nueva investigación que se realice provenga de una autoridad competente y en la cual se respeten las formalidades previstas en la Ley. A ese respecto, debe decirse que tal circunstancia, también constriñe a esta autoridad jurisdiccional, respecto a la reposición del procedimiento que se asume, pues la falta de requisitos y formalidades en la integración del procedimiento especial sancionador, impide que se pueda pronunciar una sentencia de fondo apegada a la legalidad.

Como apoyo de lo anterior, se cita por analogía el contenido del siguiente criterio jurisprudencial:

TERCERO PERJUDICADO. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS. La reposición del procedimiento por no haberse emplazado legalmente al tercero perjudicado trae como consecuencia la anulación del procedimiento cuya reposición se ordenó, a partir de la violación procesal cometida, **incluyendo el desahogo de las pruebas** rendidas en el mismo, motivo por el que dichas pruebas, en cuyo desahogo no tuvo intervención legal una de las partes, no deben tomarse en cuenta para dictar la nueva resolución que corresponda.

¹¹ Consultable en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx.

2.4. Por las razones expuestas en el considerando que antecede, se ordena la **reposición** del procedimiento, por lo que la autoridad sustanciadora deberá llevar a cabo, **las siguientes actuaciones:**

A.- En los términos precisados en esta resolución, se ordena la reposición del procedimiento para que la ***Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato***, en el ámbito de sus atribuciones y competencia, una vez que reciba la notificación de la presente resolución, dentro de los plazos previstos en Ley, proceda a la debida instauración del procedimiento sancionatorio y emplace a la *Coalición*, así como a cualquier otra persona que conforme a la normativa tenga responsabilidad en los hechos denunciados.

B.- Una vez emplazada la citada *Coalición* y/o cualquier otra persona que por el ejercicio de sus funciones tenga responsabilidad en los hechos denunciados, se deberá seguir con la secuela instrumental conforme a la normativa comicial prevista, continuando con la audiencia de pruebas y alegatos y debiendo citar al denunciado y a la coalición “Juntos haremos historia”.

Al respecto no se señala un plazo concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los propios plazos establecidos en la ley, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite.

En el caso, deben subsistir las pruebas recabadas en su momento por la instructora y las diligencias de investigación preliminar desplegadas por la autoridad sustanciadora local, con la finalidad de salvaguardar los principios del debido proceso, congruencia y exhaustividad de las sentencias, pues dichos elementos probatorios se deberán tomar en cuenta al resolver el fondo de la denuncia¹².

¹² A este respecto resulta orientadora la sentencia SUP-JRC-714/2015 visible en: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2015/sancion/jrc-jdc/SUP-JRC-0714-2015.pdf>

C.- Se ordena a la Secretaria General de este tribunal desglose las constancias aportadas por el Presidente del Consejo Municipal de Apaseo el Grande del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, las cuales se encuentran identificadas como “*original del expediente número 3/2018-PES-CMAG*”, dejándose en su lugar copia certificada de la misma; lo anterior, para el efecto de que se encuentre la **Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, en aptitud de dar cumplimiento a lo antes detallado.

3. RESOLUTIVOS:

ÚNICO.- Se **ordena** la reposición del procedimiento en los términos establecidos en el punto 2.4 de esta esta resolución.

Notifíquese:

A.- Por **oficio** a la **Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**;

B.- Por estrados a la **denunciante, María Eugenia García Oliveros**; al **denunciado Benito Juárez Arvizu** y a cualquier otro que pudiera tener interés legítimo, adjuntando en todos los casos copia certificada de la presente resolución.

Publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz, Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Cuatro firmas ilegibles. Doy fe.

Héctor René García Ruíz
Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General